

Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.

Prolongación Bosques de Reforma 1813, Oficina 1207,
Torre Corporativa Pabellón Bosques, Colonia Lomas de
Vista Hermosa, Demarcación Territorial Cuajimalpa de
Morelos, C.P. 05100, Ciudad de México.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintidós.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0356/2019**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/297/2019**. Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

Resultando

Primero.- Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de la empresa **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, por la probable infracción a los **artículos 66 y 69**, en relación con los **artículos 75 y 76 fracción III inciso a)**, así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305** en relación con el **artículo 55 fracción I**, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (“**LFTR**”).

Segundo.- El veintitrés de enero de dos mil veinte se notificó a la empresa **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, el acuerdo de inicio del procedimiento de veinte de enero de dos mil veinte, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“**CPEUM**”) en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (“**LFPA**”), de aplicación supletoria en términos del artículo 6 fracción IV de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del veinticuatro de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinte, sin considerar los días veinticinco y veintiséis de enero, así como los días primero, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero, todos de dos mil veinte, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el tres de febrero de dos mil veinte, por haber sido declarado inhábil en términos del “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2020 y principios de 2021*” publicado en el Diario Oficial de la Federación (“**DOF**”) el once de diciembre de dos mil diecinueve, y por último,

sin considerar el cinco de febrero de dos mil veinte, por haber sido inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Tercero.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el siete de febrero de dos mil veinte, el **C. David Rangel Bang**, ostentándose como representante legal de **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó a diversas personas para tales efectos, y realizó manifestaciones con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción de veinte de enero de dos mil veinte dictado en el expediente en que se actúa.

Cuarto.- Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinte, se dio cuenta con el escrito indicado en el numeral que antecede, requiriéndose al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera sus efectos, exhibiera el original o copia certificada del o de los documentos mediante los cuales acreditará el carácter para actuar en nombre y representación de **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, apercibido que de no dar cumplimiento, no se le tendría por reconocida su personalidad y no se tendría por ofrecidas ni aceptadas las manifestaciones y pruebas.

El citado acuerdo fue notificado el dos de marzo de dos mil veinte, por lo que el plazo de cinco días hábiles para acreditar su personalidad transcurrió del tres al nueve de marzo de dos mil veinte, sin considerar los días siete y ocho de ese mismo mes y año, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Quinto.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este **Instituto** el nueve de marzo de dos mil veinte, el **C. David Rangel Bang** exhibió copia certificada y copia simple de la escritura pública número ciento setenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos, pasada ante la fe del notario público número treinta y uno, de la hoy Ciudad de México, por la cual se le otorgó poder general para pleitos y cobranzas para actuar en nombre y representación legal de **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**

Sexto.- Ante el brote del virus SARS-CoV2, el **Instituto** emitió en el **DOF** el día veintiséis de marzo de dos mil veinte¹ un acuerdo en el que ordenó suspender por causa de fuerza mayor los plazos y términos de ley para trámites, actuaciones y procedimientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión con el fin de evitar riesgos a la salud a todas las personas servidoras públicas del Instituto o aquellas que acudan a sus instalaciones, por lo que en consecuencia no correrían los plazos y términos legales por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte y hasta que el Pleno de este Instituto emitiera el acuerdo respectivo para reanudar el cómputo de los plazos y términos que se encontraban suspendidos.

¹ "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en los que se suspenden los plazos y términos de ley, así como sus excepciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia del denominado coronavirus COVID-19."

Séptimo.- El veinte de agosto de dos mil veintiuno, el Instituto publicó en el **DOF** el “*Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión*”, el cual señaló sustancialmente reanudar los cómputos de plazos y términos que se encontraban suspendidos con motivo de la emergencia sanitaria y, en consecuencia, continuar con el ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al propio Instituto, como es el caso de los procedimientos administrativos de imposición de sanción tramitados ante la Unidad de Cumplimiento del Instituto.

Octavo.- Mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se dio cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el nueve de marzo de dos mil veinte, por el cual se desahogó el requerimiento formulado mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinte y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 último párrafo y 19 de la **LFPA**, se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a diversas personas para tales efectos.

Asimismo, se tuvieron por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones presentadas ante la Oficialía de Partes de este **Instituto** el siete de febrero de dos mil veinte, y en vista de que en dicho escrito no ofreció medios de prueba, se informó a **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** que al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, se realizaría el análisis y estudio de todas las constancias documentales que obran en los autos del expediente en que se actúa.

Finalmente, toda vez que **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** únicamente señaló domicilio fiscal, se le requirió para que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación respectiva, precisara cuáles fueron sus ingresos acumulables correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, apercibida que, en caso de no atender el requerimiento, se solicitaría dicha información a la autoridad exactora competente.

El citado acuerdo fue notificado personalmente el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de diez días hábiles para presentar sus ingresos acumulables, transcurrió del veinticinco de agosto al siete de septiembre de dos mil veintiuno, sin considerar los días veintiocho y veintinueve de agosto y cuatro y cinco de septiembre de dos mil veintiuno por haber sido sábados y domingos respectivamente, así como el cinco de febrero de ese mismo año por ser inhábil de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

Noveno.- Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, notificado el once de octubre siguiente, se dio cuenta de que transcurrió en exceso el término concedido a **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** para presentar sus ingresos acumulables, sin que se tuviera registro de que presentara escrito alguno ante la Oficialía de Partes de este **Instituto**, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado, y en consecuencia, se ordenó girar oficio a la autoridad exactora competente a efecto de que informara a este **Instituto**, cuáles fueron los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio dos mil dieciocho por parte del presunto infractor a fin de estar en posibilidad de resolver lo que en derecho corresponda.

Décimo.- En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/200/2021** de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, notificado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se requirió al Administrador Desconcentrado de Recaudación de la CDMX “4” para que informara, cuáles fueron los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio dos mil dieciocho por parte de **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** a fin de estar en posibilidad de resolver lo que en derecho corresponda.

Décimo Primero.- En desahogo al oficio antes señalado, mediante oficio **400-75-00-07-03-2021-18039** de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, remitió una impresión de la declaración anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho por parte de **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**

Décimo Segundo.- Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, notificado en la lista diaria de notificaciones ese mismo día, se dio cuenta con el oficio **400-75-00-07-03-2021-18039** de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto** el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno y en consecuencia se tuvo por desahogado el requerimiento formulado en el oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/200/2021** de cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Décimo Tercero.- Mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veintidós, tomando en consideración que **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** fue omisa en presentar sus ingresos acumulables correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, y en vista de que mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós se tuvo por presentada la declaración anual correspondiente al ejercicio solicitado por parte de la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “4” del Servicio de Administración Tributaria, en desahogo al requerimiento formulado mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/0293/2021**, sin que se haya dado vista a la citada empresa de la impresión remitida por el Servicio de Administración Tributaria, se ordenó dar vista al probable infractor para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación respectiva, para que manifestara: i) si la impresión correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho concordaba con la efectivamente presentada ante la autoridad fiscal respectiva y, ii) manifestara lo que a su derecho conviniera.

El citado acuerdo fue notificado el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por lo que el plazo de diez días hábiles transcurrió del veinticuatro de marzo al seis de abril de dos mil veintidós, sin considerar los días veintiséis y veintisiete de marzo, así como los días primero, cuatro y cinco de abril, todos de dos mil veintidós, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Décimo Cuarto.- Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintidós, tomando en consideración que transcurrió en exceso el término concedido a **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** para desahogar la vista ordenada mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por precluido su derecho.

Décimo Quinto.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del **Instituto** el diez de mayo de dos mil veintidós, el **C. David Rangel Bang**, en representación legal de **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, solicitó la caducidad del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación.

Décimo Sexto.- Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, se dio cuenta con el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este **Instituto** el diez de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** solicitó la caducidad del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, teniéndose por presentadas sus manifestaciones.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a disposición de **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** los autos del presente expediente para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera sus efectos la notificación respetiva, formulara los alegatos que estimara convenientes, de así estimarlo conducente, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 de la **LFPA**, se procedería a emitir la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El citado acuerdo se notificó el diecisiete de junio de dos mil veintidós por lo que el plazo de diez días hábiles otorgados a dicha empresa, transcurrió del veinte de junio al primero de julio de dos mil veintidós, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio, todos de dos mil veintidós, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Décimo Séptimo.- De las constancias que forman el expediente en el que se actúa, se advierte que **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** no presentó alegatos, por lo que el cinco de julio de dos mil veintidós se emitió el acuerdo respectivo de preclusión, el cual fue notificado el catorce de julio de dos mil veintidós.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la resolución que conforme a derecho resulte procedente.

Considerando

Primero.- Competencia.

El Pleno de este **IFT** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto y vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 7, 15 fracciones XXX, LVII y LXIII y 297 de la **LFTR**; 16 fracción X y 74 de la **LFPA**; y 1, 4 fracción I y 6 fracciones XVII y XVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("**ESTATUTO**").

No pasa desapercibido que conforme a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 44 del **ESTATUTO**, la Unidad de Cumplimiento es competente para resolver los procedimientos sancionatorios en los que no se impongan multas iguales o superiores a quince mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Sin embargo, al tratarse de un asunto en el que debe interpretarse la **LFTR** para emitir un criterio relevante para la resolución de los procedimientos sancionatorios relacionados con el servicio de radiocomunicación privada, se estima procedente que este Órgano Colegiado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 6 del **ESTATUTO**, asuma competencia para emitir la resolución correspondiente.

Segundo.- Consideración Previa.

La soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la **CPEUM**; los cuales, prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por parte de personas físicas o morales sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en las respectivas autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado; sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior, considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal, al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, al iniciar el procedimiento sancionatorio se presumió que la conducta desplegada por **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** consistente en uso la frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado **463.5625 MHz** para operar un sistema de radiocomunicación privada, vulnera el contenido de lo dispuesto en los **artículos 66 y 69**, en relación con los **artículos 75 y 76 fracción III inciso a)**, así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305** en relación con el **artículo 55 fracción I**, todos de la **LFTR**, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico de uso determinado en específico para radiocomunicación privada se otorgarán por el **Instituto**.

Los preceptos mencionados disponen lo siguiente:

“Artículo 55. Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Espectro determinado: Son aquellas bandas de frecuencia que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público, definidas en el artículo 67;”

“Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”

“Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.”

“Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.”

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) *Comunicación privada, o...*

...”

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda y como le fue notificado a **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, resulta importante hacer notar que la omisión de la conducta referida sería susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298 inciso E) fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la **LFTR**, preceptos que establecen la sanción que en su caso, procede imponer, la cual va del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora, respecto del ejercicio fiscal anterior a la comisión de la conducta.

Los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la **LFTR**, establecen expresamente lo siguiente:

“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

***Artículo 299.** Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.*

...”

Asimismo, se presumió que la comisión de la conducta en análisis actualizaba la primera parte de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, misma que establece que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

“Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

De lo anterior, es posible concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción; es decir, que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que, para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento en las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la **LFTR** establece que, para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**; la cual, prevé dentro de su Título Cuarto el procedimiento para la imposición de sanciones.

Así tenemos que, los artículos 70 y 72 de la **LFPA** establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** la conducta que presuntamente infringe, así como las disposiciones legales aplicables, y la consecuencia prevista en ley por la comisión y la omisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, el cual se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda².

Por lo anterior, al tramitarse el procedimiento administrativo conforme a lo señalado, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que establecen cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

Tercero.- Hechos motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/0579/2019** de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico ("**DGA-VESRE**") informó a la Dirección General de Verificación ("**DG-VER**") que derivado de las actividades de vigilancia del espectro radioeléctrico, realizadas en el mes de mayo de dos mil diecinueve, en el segmento de **450 a 470 MHz**, atribuido al servicio de radiocomunicación privada, detecto según consta en el informe **IFT/381/2019** el uso de la frecuencia **463.5625 MHz**, en el domicilio ubicado en: *Sam's Club, sucursal Río de los Remedios, en el domicilio ubicado en Avenida Río de los Remedios número 5, Colonia Industrial La Presa, C.P. 54180, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas LN 19°31'12.4'', LW 99°06'54.4''*, respecto de la cual no se encontró información alguna en el Registro Público de Concesiones de este **Instituto**, por lo que la **DGA-VESRE** solicitó a esa Dirección General se llevaran a cabo las acciones necesarias para la realización de la visita de verificación correspondiente.

Derivado de lo anterior y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del **Instituto**, el trece de agosto de dos mil diecinueve, la **DG-VER** emitió la orden de inspección-verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/297/2019** contenida en el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1599/2019** dirigida a *"Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. y/o propietario, poseedor, responsable, encargado u ocupante del inmueble, así como de los equipos de telecomunicaciones ubicados en: Sam's Club Río de los Remedios, Avenida Río de los Remedios número 5, Colonia Industrial La Presa, C.P. 54180, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas LN 19°31'12.4'', LW 99°06'54.4''"*

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

En consecuencia, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, **LOS VERIFICADORES** levantaron el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/297/2019**, en el inmueble ubicado en: *Avenida Río de los Remedios número 5, Colonia Industrial La Presa, C.P. 54180, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas LN 19°31'12.4''; LW 99°06'54.4''*; la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.

Dentro del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/297/2019**, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar que, una vez constituidos en el inmueble ubicado en la dirección citada en el numeral anterior, los atendió una persona que dijo llamarse **Omar Munguía Varela**, quien se identificó con credencial para votar con número vertical (**OCR**) **5037131764117**, quien compareció en calidad de Subgerente de **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, sin acreditar en ese momento su dicho, sin embargo, manifestó ser persona autorizada para entender la diligencia; a quien se le entregó el original con firma autógrafa de su emisor de la orden de visita de verificación **IFT/UC/DG-VER/297/2019**, contenida en el oficio **IFT/225/UC/DG-VER/1599/2019** de trece de agosto de dos mil diecinueve, firmando de recibido una copia para constancia, la cual fue agregada como **Anexo 3** del acta.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la **CPEUM** y 66 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que recibió la visita para que nombrara a dos testigos de asistencia, con el apercibimiento que de no hacerlo o negarse a nombrarlos, dichos servidores públicos los nombrarían.

La persona que atendió la visita designó a los **CC. Laura Elvira Ballesteros Guido y Romario Ramos Sánchez**, quienes aceptaron tal cargo (en adelante "**LOS TESTIGOS**").

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, que les permitiera el acceso al inmueble y les otorgara todas las facilidades para cumplir con la comisión de mérito; permitiendo la persona que los atendió el acceso al inmueble donde se actuó otorgando todas las facilidades para el cumplimiento de la comisión.

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** inspeccionaron el inmueble en el que se actuó, detectando lo siguiente: ***“se trata de un predio donde se ubican distintas tiendas comerciales. Una de ellas es la tienda de autoservicio denominada SAM’S CLUB. En la fachada se aprecia un rotulo con la leyenda SAM’S CLUB. En la azotea se aprecia instalado un mástil de aproximadamente 6 metros de altura, donde al parecer se encuentra instalada una antena de tipo omnidireccional. Las facilidades para el levantamiento de la presente se otorgan en una oficina ubicada en la Planta Baja de LA VISITADA.”*** (Sic)

A continuación, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** solicitaron a la persona que recibió la visita manifestara bajo protesta de decir verdad y en su caso soportara su dicho con documento idóneo, respecto de los siguientes cuestionamientos:

“1.- Indique si, ¿existen en el interior del presente inmueble instalados y/o en operación, equipos de telecomunicaciones con los que use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico con propósitos de radiocomunicación privada?”.

Respuesta: *“solo se cuenta con 10 radios portátiles. No existe ningún tipo de infraestructura que se use o pudiera usarse en algún servicio de telecomunicaciones. Los invito a llevar a cabo un recorrido en la azotea de la tienda, así como en su interior para que se constate mí dicho.”.*

Derivado de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que recibió la visita y en presencia de **LOS TESTIGOS**, realizaron un recorrido en la azotea e interior del lugar donde se actuó encontrando lo siguiente: *“Se trata de una tienda de autoservicio, dónde se encuentran exhibidos diferentes artículos y mercancías en general. Se observa que hay personal trabajador de dicha tienda que porta radios en la cintura con los cuales se comunican las eventualidades propias de la tienda referida. A continuación, procedemos a subir al techo de la citada tienda, encontrando instalado en la misma, dos mástiles de aproximadamente 6 metros de altura, los cuales tienen la finalidad de ser usados como pararrayos. Se aprecia una antena parabólica para la transmisión de datos exclusivamente.”*

Continuando con los cuestionamientos, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, en presencia de **LOS TESTIGOS**, la siguiente información:

“2. - ¿Qué persona física o moral es el poseedor o propietario de las instalaciones y de los equipos de telecomunicaciones detectados en operación en el inmueble en el que se actúa?”.

Respuesta: *“las oficinas son de NUEVA WAL-MART, S. DE R.L. DE C.V. así como los radios portátiles que pudieron observar portan diversos trabajadores de la tienda.”*

“3.- ¿Qué uso tienen o se les da a los equipos detectados en el presente domicilio y que han sido descritos en la presente acta?”.

Respuesta: *“se utilizan con propósitos de radiocomunicación privada, en la coordinación de la entrega de mercancías en general, así como en la vigilancia dentro de la tienda, además se utilizan para los programas de protección civil”.*

“4.- ¿Sabe qué frecuencias del espectro radioeléctrico son aprovechadas, usadas y/o explotadas por LA VISITADA mediante el equipo detectado en el domicilio y descrito en la presente acta?”.

Respuesta: *“desconozco que frecuencias son las que estén programadas. La empresa se los compro al proveedor Motorola.”.*

A continuación, **LOS VERIFICADORES** hicieron del conocimiento de la persona que atendió la diligencia de verificación, que personal técnico adscrito a la **DGA-VESRE**, se encontraba en el exterior del inmueble para realizar un radiomonitorio del espectro radioeléctrico, con el fin de determinar si en el lugar se hace uso del espectro radioeléctrico y determinar las frecuencias ocupadas.

En consecuencia, **LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que atendió la visita y **LOS TESTIGOS** se trasladaron al exterior del inmueble donde se encontraba el personal técnico de la

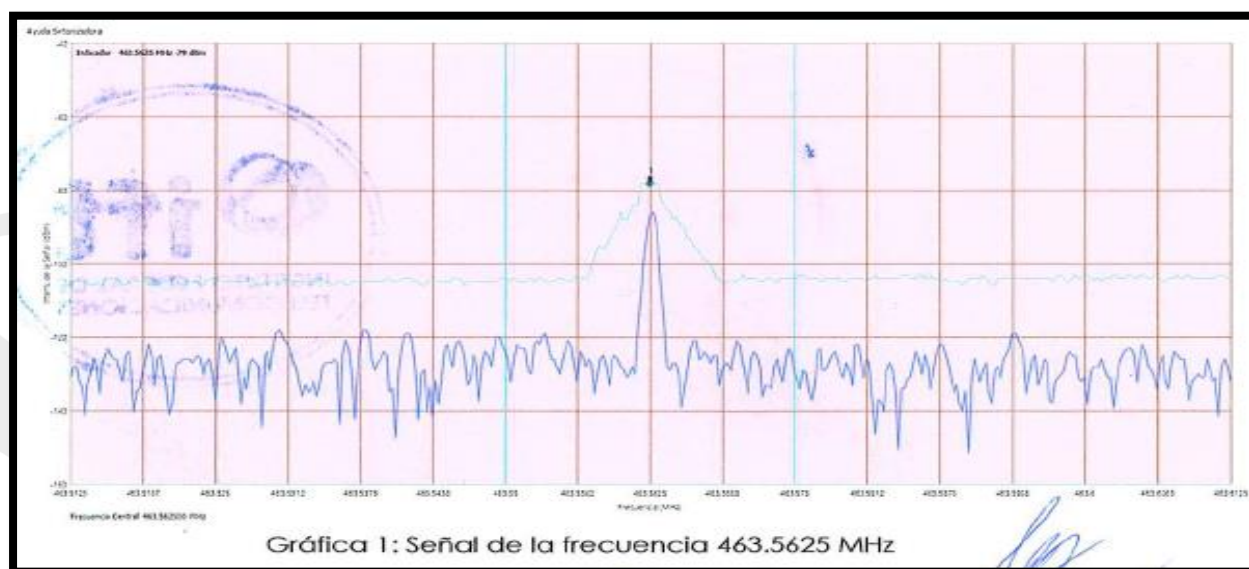
DGA-VESRE a quienes se les solicitó realizaran un radiomonitorio del espectro radioeléctrico, utilizando un equipo con las siguientes características: Unidad móvil transportable EMTA-09, equipada con procesador marca SPX-TCI modelo 5093, Antena de Radiogoniometría TCI modelo 645-B, con rango de frecuencias 20 MHz a 3GHz con software Scorpio, todos propiedad del **Instituto**. Mediciones Técnicas que fueron realizadas en presencia de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**.

Cabe precisar que, para realizar las mediciones técnicas, detección de emisiones y el radiomonitorio del espectro radioeléctrico, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la diligencia, en presencia de **LOS TESTIGOS**, realizara una transmisión de prueba consistente en:

- 1) Encender el micrófono o presionar el botón para hablar **PTT** (Push To Talk), por sus siglas en inglés) dependiendo del equipo.
- 2) Realizar un conteo del uno al diez, con cada uno de los equipos detectados, fijos y portátiles, indicándole a la persona que recibió la visita que cuando realizara cada una de las transmisiones de prueba, se haría una detección de la frecuencia de operación de cada uno de los equipos.

Hecho lo anterior, el radiomonitorio arrojó como resultado la operación de la frecuencia **463.5625 MHz**, la cual se encontraba dentro del rango de frecuencias de **450 a 470 MHz**, señalado en el objeto de orden de visita y proveniente del domicilio donde se actuó.

A efecto de ilustrar lo anterior, véase la siguiente gráfica del radiomonitorio realizado por el personal técnico de la **DGA-VESRE**, **Anexo 6** del acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/297/2019**:



En virtud de la detección de la operación de la frecuencia **463.5625 MHz**, la cual se encuentra fuera del rango de frecuencias de uso libre, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS** solicitaron a la persona que atendió la visita mostrara en original y entregara en fotocopia la concesión, permiso o autorización respectiva vigente emitida por el Instituto, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes) o por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones que justificara el legal uso y/o aprovechamiento de la frecuencia **463.5625 MHz**, para prestar el servicio de radiocomunicación privada, manifestando la persona que atendió la visita de verificación: ***“En este momento no cuento con la documentación que solicita. Se solicitará a la oficina central se ponga en contacto con el proveedor de los radios a efecto de solventar la irregularidad.”***

En razón de que la persona que recibió la visita **NO** exhibió el respectivo título de concesión, autorización o permiso otorgado por autoridad competente que ampare el legal uso y/o aprovechamiento de la frecuencia **463.5625 MHz**, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que los atendió, que apagara los diez radios portátiles que se encuentran operando y con los cuales se hacía el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, manifestando: ***“adelante procedo a apagar los radios para solventar la irregularidad.”***

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** realizaron el aseguramiento de los equipos de telecomunicaciones, concentrando los diez radios portátiles en una bolsa plástica y colocando el sello de aseguramiento en la forma y términos siguientes:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Sello No.
10 radios receptores portátil	Motorola	EP450S (7 radios)	No visible	0072
		DEP450 (3 radios)		

Posteriormente se designó al interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, quedando dicho cargo en favor del **C. Omar Munguía Varela**, quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los bienes asegurados, el ubicado en Avenida Río de los Remedios número 5, Colonia Industrial La Presa, C.P. 54180, Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/297/2019**, ante lo cual señaló: ***“Me reservo el derecho en términos que marca la Ley”***. Acto seguido y con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se otorgó a la visitada un plazo de diez días hábiles para que presentara las observaciones y pruebas de su parte que estimara convenientes.

El plazo para formular observaciones y ofrecer pruebas en torno al acta de verificación, transcurrió del quince al veintiocho de agosto de dos mil diecinueve; sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Al respecto, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el **C. David Rangel Bang**, ostentándose como apoderado legal de **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, en términos de la copia simple de la escritura pública número ciento treinta y cuatro mil ciento cuarenta y dos, de trece de junio de dos mil doce, pasada ante la fe del notario público número treinta y uno de la Ciudad de México, realizó manifestaciones en relación con el acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/297/2019**, indicando: *“Al respecto, se manifiesta que cumplimos con la legislación legal aplicable”*.

En consecuencia, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/2357/2019** de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la **DG-VER** remitió a la Dirección General de Sanciones un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, por la probable infracción a los **artículos 66 y 69**, en relación con los **artículos 75 y 76 fracción III inciso a)**, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305** en relación con el **artículo 55 fracción I**, todos de la **LFTR**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/297/2019**, toda vez que al momento de la visita en el domicilio ubicado en Río de los Remedios, Avenida Río de los Remedios número 5, Colonia Industrial La Presa, C.P. 54180, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas LN 19°31'12.4'', LW 99°06'54.4'', se detectaron equipos de telecomunicaciones consistentes en diez radios receptores portátiles, mediante los cuales se operaba la frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado **463.5625 MHz** con propósitos de radiocomunicación privada, según consta en el radiomonitorio realizado por el personal técnico de la **DGA-VESRE** en presencia de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**. Sin que durante la visita o dentro del término de diez días hábiles concedido, **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, acreditara contar con el instrumento legal vigente que justificara la legal ocupación de la frecuencia detectada.

Cuarto.- Manifestaciones y pruebas.

Derivado de lo anterior, conforme a lo señalado en los resultados de la presente resolución, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo correspondiente y le concedió a **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el 72 de la **LFPA**, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

Al respecto, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto**, el siete de febrero de dos mil veinte, **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** realizó manifestaciones respecto del acuerdo de inicio de veinte de enero de dos mil veinte.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16 fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *“el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.”*³

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos los artículos 66, en relación con el 67, fracción III; 69 en relación con el 75 y 76 fracción III, inciso a), así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

Precisado lo anterior, en su escrito manifestaciones de siete de febrero de dos mil veinte, **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** indicó: *“Al respecto, se manifiesta que cumplimos con la legislación legal aplicable”*, sin abundar u ofrecer mayor explicación del porqué considera que ello es así.

En adición a lo anterior, no pasa desapercibido que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de marzo de dos mil veintidós, **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** solicitó la caducidad del presente procedimiento indicando esencialmente que en términos del artículo 60 de la **LFPA** el procedimiento se entenderá caducado en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la expiración del plazo con el que contaba la autoridad para dictar resolución.

Al respecto, esta autoridad se avoca al estudio de los argumentos planteados, para lo cual en primer término se abordan aquellos relativos a que operó la caducidad del procedimiento, por ser

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

la caducidad de especial y previo pronunciamiento, dado que de resultar fundado el citado argumento haría innecesario el estudio de las demás manifestaciones realizadas.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE DISCUTA SU PROCEDENCIA ES DE ESTUDIO PREFERENTE, AUN FRENTE A MOTIVOS DE DISENTIMIENTO DE ÍNDOLE FORMAL O PROCESAL. De conformidad con la teleología que inspira el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la caducidad tiene como efecto primordial que se anule todo lo actuado en el procedimiento, dejando las cosas como si éste no se hubiese incoado; de ahí que la función de esa institución es la de poner fin a la instancia y, por ende, conlleva una extinción anticipada del procedimiento. Así, dada la entidad y trascendencia de la perención, ésta es de análisis privilegiado incluso frente a violaciones procesales y formales, pues si el cumplimiento de los plazos legales es una condición de validez para el dictado de las resoluciones atinentes a los procedimientos administrativos iniciados de oficio, es claro que, de ser fundado el concepto de violación en el que se ponga en disputa la incorrecta valoración de ese aspecto por la responsable, traerá aparejada la conclusión de que ha operado la pérdida de las facultades de la autoridad demandada en el juicio contencioso para emitir su fallo y, por tanto, resultaría ocioso cualquier otro pronunciamiento, si finalmente y en virtud de la caducidad, procede el archivo de las actuaciones. Entonces, el concepto de violación que rebata la caducidad es de ponderación preferente, porque de consumarse la perención se generarán mayores beneficios al justiciable por invalidarse la totalidad del procedimiento, con lo que se consolida la garantía de celeridad en la administración de la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional.

Época: Novena Época, Registro: 180190, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Noviembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.3o.A.202 A, Página: 1929.”

Aclarado lo anterior, el presunto infractor considera que operó la caducidad del procedimiento ya que mediante escrito presentado ante la Oficiala de partes de este Instituto el siete de febrero de dos mil veinte dio contestación al acuerdo de inicio del presente procedimiento sin que se emitiera resolución, en el entendido de que el procedimiento se entenderá caduco, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo con el que contaba la autoridad para dictar resolución.

Dichos argumentos se consideran **infundados** por un lado e **inoperantes** por otro, con base en las siguientes consideraciones:

Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. únicamente aduce la caducidad del procedimiento sin que señale de qué manera operó la caducidad del procedimiento señalando para ello lo establecido en el artículo 60 de la LFPA (treinta días hábiles) y citando únicamente la tesis identificada con el rubro: **“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES”** Tesis: 7.A. J/55, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 1925, sin explicar o abundar en su señalamiento.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 60 de la **LFPA** sólo resulta aplicable, una vez que, en términos del artículo 74 de la citada Ley, esta autoridad haya desahogado las pruebas respectivas, otorgado el plazo para la presentación de alegatos en términos del artículo 56 de la citada normatividad, esto es, cumplidas las etapas señaladas, esta autoridad estaría en posibilidad de emitir la resolución que en derecho corresponda, sin embargo, debe señalarse que el escrito por el que solicitó la caducidad en términos del primer numeral señalado, no resulta aplicable, ya que, en ese momento no se había otorgado el plazo de alegatos previsto en la normatividad de mérito, lo cual aconteció mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, el cual fue notificado el diecisiete de junio del año en curso.

En ese sentido, no había operado la caducidad en los términos planteados, puesto que como se señaló, los alegatos fueron otorgados con posterioridad a su escrito de manifestaciones, por lo que, es hasta que el vencimiento del plazo otorgado para presentar sus alegatos, cuando surte la hipótesis prevista en el artículo 74 de la **LFPA** y en consecuencia, la caducidad a que alude la citada empresa, de allí precisamente lo **infundado** de su argumento.

Ahora bien, cabe señalar, que no obstante lo infundado de su argumento, sus manifestaciones también resultan **inoperantes** a razón de la vaguedad con la cual **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** comparece al presente procedimiento, toda vez que esta autoridad no ha interrumpido ni suspendido la tramitación del presente expediente tal y como se observa a continuación:

El artículo 297 de la **LFTR** establece que, para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**; la cual, prevé dentro de su Título Cuarto el procedimiento para la imposición de sanciones.

Así, el capítulo único de la **LFPA**, denominado “*De las infracciones y Sanciones*” regula en sus artículos del 72 al 79, el procedimiento de imposición de sanciones, donde la autoridad en ejercicio de sus facultades y de así considerarlo procedente, emplazará al particular con un acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio, teniendo el derecho en dicho procedimiento ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga, precisándose que una vez concluida la etapa de desahogo de pruebas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 56 de la **LFPA**⁴ se ponen a consideración del interesado las actuaciones a fin de que éste formule los alegatos que estime pertinentes, respetándose con ello, los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**.

En ese orden de ideas, transcurrida la etapa probatoria y fenecido el plazo para alegatos, la autoridad cuenta con un plazo de diez días para emitir la resolución correspondiente, y uno adicional de treinta días hábiles para evitar la caducidad del procedimiento en términos del artículo 60 de la **LFPA**.

⁴ El cual dispone que: “Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución ...”.

Lo anterior, ha sido sostenido por el Poder Judicial de la Federación destacando en este sentido el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 177/2017, donde indicó:

“(…)

Para analizar estos argumentos, se estima oportuno señalar que en términos del artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para imponer una sanción, la autoridad administrativa debe notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento a fin de que dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución, los interesados tendrán un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez para formular alegatos. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del mismo ordenamiento jurídico, una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda.

...

*Establecido lo anterior, este tribunal estima que son ineficaces los argumentos en donde se sostiene que durante el procedimiento de sanción existieron diversos retrasos en su trámite que debieron considerarse para determinar el momento en que el asunto se encontraba en estado de resolución y, por ende, el momento en que feneció este e inició a contarse el plazo de caducidad del mismo, en razón de que, **como ya se explicó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 73/2011 ya estableció que la caducidad en los procedimientos administrativos iniciados de oficio debe empezar a contarse a partir del vencimiento del plazo para que la autoridad emita su resolución, el cual a su vez corre a partir de que se dicta la resolución que tenga por recibidos los alegatos o del día en que transcurra el plazo para presentarlos, precisando que no era posible considerar que el plazo de la caducidad referido pudiera comenzar a computarse antes de la realización de dichos actos**, aun y cuando la autoridad omitiera satisfacer las formalidades exigidas para la realización de los actos previos, porque si bien ésta se encontraba obligada a satisfacer las formalidades previstas en la legislación correspondiente en aras de otorgar seguridad jurídica a los posibles infractores (para lo cual debe emitir y notificar sus resoluciones en los plazos previstos en la legislación correspondiente), también lo era que el no acatamiento de dichas disposiciones no podía dar la pauta para que iniciara el plazo de la caducidad, pues tales disposiciones constituían normas que carecían de sanción para el caso de su incumplimiento, de ahí que no era sino hasta que se colmaban los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se debía considerar consumada la caducidad de la facultad de dictar resolución en un procedimiento administrativo iniciado de oficio, en razón de que es este precepto el que expresamente preveía la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establecía las condiciones para que operara.*

Además, este tribunal advierte que el retraso en el trámite del procedimiento derivó de las diversas actuaciones que tuvo que realizarla autoridad para integrar debidamente el expediente antes de que se resolviera, como son los requerimientos que se le hizo a la quejosa para que la persona que promovió en su nombre acreditara su personalidad; el requerimiento para que aquella exhibiera diversas pruebas ofrecidas en su escrito de manifestaciones; y, el requerimiento que se le hizo a las autoridades fiscales sobre la declaración de la quejosa correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil quince, razón por la que no se advierte un retaso deliberado o malicioso por parte de la responsable y, por ende, que tampoco sea fundado afirmar que hubo una manipulación arbitraria de la autoridad en el procedimiento que hizo

nugatorios los principios establecidos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe).

...

No pasa inadvertido el señalamiento de que fue hasta el diecisiete de enero de dos mil diecisiete que la autoridad concedió el plazo para formular alegatos, pero según aparece de los antecedentes, la temporalidad del acuerdo estuvo determinada por el requerimiento de información que realizó la autoridad, sobre la situación fiscal de la quejosa y la quejosa no demuestra que el mismo fuera injustificado, ocioso o dictado solo con el propósito de dilatar la solución del asunto.

Además, la quejosa no puede dolerse de la decisión de la autoridad de otorgar el plazo de alegatos, porque esta constituye una formalidad esencial del procedimiento conforme a la tesis jurisprudencial de rubro siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”

Así las cosas, si en el presente asunto, en el acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, la responsable otorgó a la quejosa el plazo de diez días para que formulara los alegatos correspondientes, el cual se notificó el diecisiete de ese mismo mes y año, dicho plazo transcurrió del dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y, el plazo de diez días con que contó la autoridad para emitir la determinación correspondiente, transcurrió del uno al quince de febrero de dos mil diecisiete, se tiene que el plazo de treinta días que el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prevé para que caduquen los procedimientos iniciados de oficio, inició el dieciséis de febrero y concluyó el primero de abril del año dos mil diecisiete. Por tanto, como la resolución reclamada se emitió el quince de marzo de dos mil diecisiete y se notificó el veinticuatro siguiente, resulta infundado lo manifestado por la quejosa en el sentido de que caducó en perjuicio de la autoridad dicho procedimiento de sanción.”

La conclusión a la que arribó el citado Tribunal resulta aplicable al presente asunto, habida cuenta de que estamos ante un procedimiento administrativo de imposición de sanción seguido en términos de la **LFPA**, en el cual la autoridad formuló los actos procesales que generaron un impulso procesal.

Sentado lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el veintitrés de enero de dos mil veinte se notificó al presunto infractor el acuerdo de inicio del procedimiento de veinte de enero de dos mil veinte, concediéndole un plazo de quince días hábiles expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara, el cual transcurrió del veinticuatro de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinte, sin considerar los días veinticinco y veintiséis de enero, así como los días primero, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de febrero, todos de dos mil veinte, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como el tres de febrero de dos mil veinte, por haber sido declarado inhábil en términos del **“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2020 y principios de 2021”** publicado en el **DOF** el once de diciembre de dos mil diecinueve, y por último, sin considerar el cinco de febrero de ese año por haber sido inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

El acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinte, fue notificado personalmente el dos de marzo de dos mil veinte, por lo que el plazo de cinco días hábiles para acreditar su personalidad transcurrió del tres al nueve de marzo de dos mil veinte, sin considerar los días siete y ocho de ese mismo mes y año, por haber sido sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Si bien mediante escrito de nueve de marzo de dos mil veinte, el promovente acreditó su personalidad, conviene precisar que ante el brote del virus SARS-CoV2, el Instituto emitió diversos acuerdos publicados en el **DOF** los días veintiséis y treinta y uno de marzo, siete y veintinueve de abril, ocho de mayo, cinco de junio, tres de julio y diecinueve de octubre, todos del año dos mil veinte que determinaron en la parte que interesa, suspender por causa de fuerza mayor los plazos y términos de ley para trámites, actuaciones y procedimientos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que determinó que no correrían los plazos y términos legales por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte y hasta que se emitiera el acuerdo respectivo para reanudar el cómputo de los plazos y términos que se encontraban suspendidos.

Es así que el Pleno de este Instituto, en su XIV Sesión Ordinaria determinó mediante el acuerdo publicado en el **DOF** el veinte de agosto de dos mil veintiuno concluir la vigencia de los diversos acuerdos que suspendieron los plazos y términos de Ley, con la finalidad de **continuar, iniciar o reanudar, según sea el caso, el curso legal y el cómputo de plazos y términos de todos los trámites, actuaciones, investigaciones y procedimientos que se llevan ante este Instituto**, entre otros, los relativos a la supervisión de agentes económicos preponderantes **y procedimientos**, por lo que existió una *vacatio* desde el veintitrés de marzo de dos mil veinte hasta el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el fenómeno COVID 19.

Por lo que, es hasta el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno cuando se reanudaron los términos y plazos, de lo que se sigue que, por acuerdo de ese mismo día, se tuvo por acreditada la personalidad del promovente, por formuladas sus manifestaciones y en virtud de que únicamente señaló su domicilio fiscal, sin desahogar con ello el requerimiento contenido en acuerdo Cuarto del acuerdo de inicio de veinte de enero de dos mil veinte, se le requirió para que dentro del término de diez días hábiles precisara cuáles fueron sus ingresos acumulables correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, apercibida que en caso de no atender el requerimiento, se solicitaría dicha información a la autoridad exactora competente.

El acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, fue notificado personalmente el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de diez días hábiles para presentar los ingresos acumulables requeridos, transcurrió del veinticinco de agosto al siete de septiembre de dos mil veintiuno, sin considerar los días veintiocho y veintinueve de agosto y cuatro y cinco de septiembre de dos mil veintiuno por haber sido sábados y domingos respectivamente, así como el cinco de febrero de ese mismo año por ser inhábil de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA**.

Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, notificado personalmente el once de octubre de dos mil veintiuno, se dio cuenta de que había transcurrido en exceso el término concedido para presentar sus ingresos acumulables, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento, y en consecuencia se ordenó girar oficio a la autoridad exactora competente, a efecto de que informara los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio dos mil dieciocho por parte del presunto infractor.

En tales consideraciones, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/200/2021** de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, notificado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se requirió al Administrador Desconcentrado de Recaudación de la CDMX "4" informara a este Instituto, cuáles fueron los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio dos mil dieciocho por parte de **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**

En desahogo, mediante oficio **400-75-00-07-03-2021-18039** de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la Subadministradora Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "4" del Servicio de Administración Tributaria, remitió una impresión de la declaración anual correspondiente al ejercicio solicitado, información que fue acordada el once de febrero de dos mil veintidós notificado en la lista diaria de notificaciones ese mismo día.

No obstante, mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veintidós, se ordenó con fundamento en el artículo 32 de la **LFPA**, dar vista al probable infractor para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho convenga.

El citado acuerdo fue notificado personalmente el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, por lo que el plazo de diez días hábiles transcurrió del veinticuatro de marzo al seis de abril de dos mil veintidós, sin contar los días veintiséis y veintisiete de marzo, así como los días primero, cuatro y cinco de abril, todos de dos mil veintidós, por haber sido sábados y domingos respectivamente en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintidós, tomando en consideración que transcurrió en exceso el término concedido a **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** para desahogar la vista ordenada mediante acuerdo de once de marzo de dos mil veintidós, sin que se tuviera registro de que se haya presentado escrito alguno ante la Oficialía de Partes del Instituto, se tuvo por precluido su derecho para ello.

No obstante, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este **Instituto** el diez de mayo de dos mil veintidós, el probable infractor solicitó la caducidad del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, el cual fue acordado el catorce de junio de dos mil veintidós otorgando con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la **LFPA** un plazo máximo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que estimara convenientes.

El citado acuerdo se notificó personalmente el diecisiete de junio de dos mil veintidós por lo que el plazo de diez días hábiles otorgados a dicha empresa, transcurrieron del veinte de junio al primero de julio de dos mil veintidós, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio, todos de dos mil veintidós, por haber sido sábados y domingos respectivamente en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Así las cosas, se estima que, esta autoridad formuló los actos procesales que generaron un impulso procesal, pese a que al probable infractor no atendió los requerimientos que le fueron formulados retrasando con ello el trámite del procedimiento que se resuelve.

Asimismo, la manifestación de **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** en el sentido de que cumple con la legislación aplicable, no es una razón suficiente mediante la cual desvirtúe la conducta materia de la presente resolución, por lo que, ante la ausencia de argumentos, los mismos son **inoperantes** en la medida de que no se dirigen a controvertir la imputación en su contra; como lo es la infracción a lo dispuesto en los **artículos 66 y 69**, en relación con los **artículos 75 y 76 fracción III inciso a)**, así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305** en relación con el **artículo 55 fracción I**, todos de la **LFTR**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/297/2019**, toda vez que en el domicilio ubicado en Río de los Remedios, Avenida Río de los Remedios número 5, Colonia Industrial La Presa, C.P. 54180, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas LN 19°31'12.4'', LW 99°06'54.4'', se detectaron equipos de telecomunicaciones consistentes en diez radios receptores portátiles, mediante los cuales se operaba la frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado **463.5625 MHz** con propósitos de radiocomunicación privada, según consta en el radiomonitorio realizado por el personal técnico de la **DGA-VESRE** en presencia de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**. Sin que durante la visita o dentro del término de diez días hábiles concedido, o en el presente procedimiento que se resuelve, **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, acreditara contar con el instrumento legal vigente que justificara la legal ocupación de la frecuencia detectada.

Quinto.- Alegatos.

De las constancias que forman el expediente en el que se actúa, se advierte que **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** no presentó alegatos, por lo que el cinco de julio de dos mil veintidós se emitió el respectivo acuerdo de preclusión el cual fue notificado personalmente el catorce de julio de dos mil veintidós.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos existentes en el presente expediente administrativo, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis 1a./J. 11/2014 10a.), Página: 396.”

Sexto.- Análisis de la conducta y consecuencias jurídicas.

A) Hechos relacionados con la conducta

Se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** al momento de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/297/2019**, se encontraba usando frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de radiocomunicación privada y, con ello, invadiendo la frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado **463.5625 MHz**, tal y como se desprende de lo siguiente:

Del contenido del Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/297/2019** se advierte que:

- 1) Se confirmó el uso de una frecuencia **463.5625 MHz** en el inmueble ubicado en: *Avenida Río de los Remedios número 5, Colonia Industrial La Presa, C.P. 54180, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas LN 19°31'12.4'', LW 99°06'54.4'',* lugar que de acuerdo con la descripción del acta de verificación corresponde a la tienda de autoservicio denominada "SAM'S CLUB" donde se detectó infraestructura de telecomunicaciones consistente en una antena omnidireccional y diez radios portátiles modelos EP450S (siete piezas y DEP450 (tres piezas) marca Motorola con capacidad técnica para operar en la banda de frecuencias de **450 a 470 MHz**.
- 2) Que la frecuencia **463.5625 MHz** detectada en el domicilio en donde se actuó no se encuentra dentro del espectro radioeléctrico clasificado como de uso libre, de acuerdo con el inventario de Bandas de Frecuencia de Uso Libre⁵.

Segmento de frecuencias	463.7625 - 463.9875 MHz
Atribución internacional	FIJO, MÓVIL, Meteorología por satélite (espacio-Tierra)
Nota Internacional relevante	5.286AA
Atribución nacional	MÓVIL, Fijo
Nota nacional referida	MX108
Resumen técnico	<ul style="list-style-type: none"> • Potencia máxima radiada aparente: 40 W • Ancho de canal: 12.5 KHz • Altura máxima de antenas de las radiobases: 400 metros sobre el nivel promedio del terreno • Operación simplex y semiduplex • Tipo de emisión: 8K0F3EJN (voz) y 8KF2D (datos) • Desviación máxima de la portadora: ± 2.5 KHz • No se permiten repetidores • Quedan prohibidos los enlaces con la red telefónica pública • No está permitido su uso dentro de franjas fronterizas de 150 km
Referencia normativa	Acuerdo SCT 250996, DOF 25/09/1996

- 3) Que se realizó prueba técnica para comprobar el uso del espectro radioeléctrico mediante el siguiente procedimiento:

En el radiomonitorio practicado por personal adscrito a la **DGA-VESRE** en presencia de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS** se detectó el uso de la frecuencia **463.5625 MHz**, para lo cual se solicitó a la persona que atendió la diligencia, realizara una transmisión de prueba consistente en:

- i) Encender el micrófono o presionar el botón para hablar PTT dependiendo del equipo
 - ii) Realizar un conteo del uno al diez, con cada uno de los equipos detectados, fijos y portátiles, indicándole a la persona que recibió la visita que cuando realizara cada una de las transmisiones de prueba, se haría una detección de la frecuencia de operación de cada uno de los equipos.
- 4) Que al ser cuestionada la persona que atendió la diligencia sobre el poseedor o propietario de los equipos de telecomunicaciones detectados en operación, éste indicó: **"las oficinas"**

⁵ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/inventariodebandasdefrecuenciasdeusolibrev.pdf>

son de NUEVA WAL-MART, S. DE R.L. DE C.V. así como los radios portátiles que pudieron observar portan diversos trabajadores de la tienda.”

Que al ser cuestionada la persona que atendió la visita sobre el uso de los equipos detectados, éste indicó: **“se utilizan con propósitos de radiocomunicación privada, en la coordinación de la entrega de mercancías en general, así como en la vigilancia dentro de la tienda, además se utilizan para los programas de protección civil”.**

Ahora bien, una vez establecida la conducta detectada durante la diligencia de verificación, misma que no fue desvirtuada por **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.** durante la sustanciación del presente procedimiento tal y como fue analizado en el considerando correspondiente, se procede al análisis de las consecuencias jurídicas correspondientes.

B) Progresividad

La Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, por incumplir lo dispuesto en los **artículos 66 y 69**, en relación con los **artículos 75 y 76 fracción III inciso a)**, así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305** en relación con el **artículo 55 fracción I**, todos de la **LFTR**, al considerar que se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en la modalidad de radiocomunicación privada.

Sin embargo, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios, autorizados, sino que también señala, supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en caso de infringir la normatividad de la materia.

En ese sentido, al pretender imponer una sanción, es necesario analizar minuciosamente la conducta que se le imputó a **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

Para realizar el análisis correspondiente y en observancia al principio de **progresividad** previsto en el artículo primero constitucional, se considera pertinente analizar la conducta y sus consecuencias jurídicas a la luz de los más recientes criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación tratándose de radiocomunicación privada.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta

lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. **En sentido positivo, del principio de progresividad derivan** para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y **para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente,** esos aspectos de los derechos. **En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad:** el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, **y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas** sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, **atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.** En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015305, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis 1a./J. 85/2017 10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189, Tipo: Jurisprudencia”

Con base en lo anterior, el principio de progresividad, en sentido negativo, se traduce en que el operador jurídico tiene prohibido interpretar las normas en un sentido que desconozca la extensión y el nivel de tutela admitido previamente. En tanto que, en sentido positivo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de ampliar el alcance y la protección de los derechos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad.

Lo anterior cobra relevancia si se considera que existen dos posibles interpretaciones relacionadas con la conducta que motivó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, mismas que se establecen de la siguiente manera:

- La multa prevista en el artículo 298, inciso E), fracción I, de la LFTR es aplicable a todas las personas que faciliten o entreguen servicios de telecomunicaciones y radiodifusión de uso público o privado (incluida la radiocomunicación privada), sin contar con la concesión o autorización. Criterio emitido por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, del cual derivó la Jurisprudencia con número registro 2018885, publicada el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.
- El uso de frecuencias en su modalidad de radiocomunicación privada no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR, pues tales acciones no se traducen en la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión. Interpretación sustentada por la Segunda Sala de la SCJN en la Sentencia del Amparo en Revisión 624/2019 de seis de febrero de dos mil veinte.

Con base en lo anterior, es posible señalar que, si bien es cierto existe una jurisprudencia y un criterio emitido por los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que, ese criterio no es obligatorio para las autoridades administrativas encargadas de aplicar la Ley⁶, pero esto no quiere decir que no puedan ser utilizados para normar su criterio.

En ese sentido, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción LVII y 17 primer párrafo, de la **LFTR**, es facultad de este Pleno interpretar dicha Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En consecuencia, en ejercicio de las facultades descritas, tomando en consideración los criterios señalados y en observancia del principio de **progresividad**, resulta viable un nuevo análisis de las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta acreditada en el presente procedimiento.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para fines de radiocomunicación privada sin concesión “... *no encuadra en el supuesto previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues tales acciones no se traducen en la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión...*”⁷

Por tanto, el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de radiocomunicación privada sin contar con documento habilitante alguno no implica que la conducta no pueda ser sancionada, ya que existe jurisprudencia emitida por el Pleno de Circuito Especializado en la materia, en el que ese tipo de conductas puede ser sancionada conforme al artículo 298, inciso E, fracción I, de la **LFTR** y, por otro lado, el señalamiento de la Segunda Sala de la **SCJN** en el sentido de que:

*“Esta Segunda Sala no inadmite que **con la conducta desplegada por la quejosa, pudo incurrir en la comisión de una infracción en la materia; máxime que la empresa tenía en su posesión equipo especial para uso de frecuencias del espectro radioeléctrico** y, en su momento, licencia para tal efecto. Sin embargo, en el caso sometido a esta jurisdicción, se determinó que la resolución es ilegal al no observar los principios de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales”.*

En razón de lo anterior, usar frecuencias sin contar con concesión o autorización para fines de radiocomunicación privada, sí es una infracción en la materia, y por ello, resulta necesario analizar si en la Ley existe una disposición que permita sancionar el uso del espectro radioeléctrico con fines de radiocomunicación privada sin contar con documento habilitante para ello y, en consecuencia, determinar la sanción que en su caso proceda.

⁶ JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.

Registro digital: 186921, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 38/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 175, Tipo: Jurisprudencia.

⁷ Amparo en revisión 624/2019 de la Segunda Sala de la SCJN, pp. 66-68. Sesión del 6 de febrero de 2020. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=260047>

C) Análisis de la conducta a la luz de los principios referidos

La **CPEUM** establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, cuya prestación debe ser garantizada en observancia a los principios de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. Asimismo, indica que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, correspondiendo al **Instituto** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

En ese sentido, atendiendo a lo dispuesto por la **CPEUM**, la **LFTR** recogió dichos principios siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (**UIT**) estableciendo las normas que regulan la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones.

- El Reglamento de Radiocomunicaciones de la **UIT**, en su artículo 1.6 (2020)⁸ define la radiocomunicación como: “...*Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas...*”
- La fracción **LIII** del **artículo 3** de la **LFTR**, define a la **Radiocomunicación**: como: “...*Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico; ...*”.
- El artículo 1.16 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la **UIT** señala que la atribución de una frecuencia se determina con la “...*Inscripción en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas...*”

Por tanto, la **radiocomunicación** implica una comunicación a través de ondas radioeléctricas, esto es, la transmisión, emisión o recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación, misma que podrá realizarse en términos de las bandas asignadas en el **CNAF** mediante el uso de transmisores o receptores o una combinación de estos, siendo facultad de este **Instituto** evitar interferencias por el uso indiscriminado del espectro radioeléctrico y, en segundo lugar, corregir las conductas mediante las cuales: se haya realizado una interferencia perjudicial o mediante la invasión u obstrucción a una vía general de comunicación.

Ahora bien, conforme a lo anterior y al criterio de la Segunda Sala de la **SCJN**, se estima necesario distinguir si en el presente caso, la conducta se realiza para satisfacer necesidades propias de comunicación o bien, se realiza para satisfacer las necesidades de comunicación de un tercero ya que esto puede considerarse como el factor trascendental para determinar si nos encontramos ante una prestación de servicios.

⁸ <https://www.itu.int/en/publications/ITU-R/pages/publications.aspx?parent=R-REG-RR-2020&media=electronic>

El uso del espectro radioeléctrico para fines de radiocomunicación privada, generalmente es utilizado por empresas que no están relacionadas con el sector y utilizan este servicio de telecomunicaciones para coordinar personal en planta u obra, seguridad interna o vigilancia, coordinación de entrada y salida de vehículo, entre otros, sin que dichas actividades sean la actividad principal de su negocio, ni que exista un tercero involucrado en el servicio de radiocomunicación.

No obstante, el uso del espectro radioeléctrico para radiocomunicación privada requiere del cumplimiento de requisitos legales, de especificaciones técnicas y, en general, de las condiciones que establezca la normatividad de la materia, lo anterior, sin perjuicio de los servicios que, en su caso, determine el **CNAF**.

En ese sentido, el uso del espectro radioeléctrico de manera arbitraria (sin título habilitante) implica que una vía general de comunicación sea invadida y, en su caso, pueda obstruir aquellas frecuencias que han sido legalmente otorgadas para su uso, aprovechamiento y explotación a distintos concesionarios y/o autorizados.

Atendiendo a lo anterior, se estima que en el presente asunto, el uso del espectro radioeléctrico tuvo como fin satisfacer necesidades propias de comunicación, por lo que válidamente puede considerarse que no existió una “*prestación de servicios*” a terceros; lo anterior se puede constatar de la visita de verificación, ya que quedó acreditado que **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, contaba con infraestructura necesaria para usar y aprovechar el espectro radioeléctrico con fines de radiocomunicación privada, sin ser ésta su actividad principal, es decir, que sólo es un canal de comunicación accesorio.

Advertido lo anterior, las actividades de radiocomunicación que realicen las personas físicas o morales de manera privada, mediante el uso del espectro radioeléctrico para la satisfacción de necesidades propias de comunicación, no pueden considerarse como la prestación de un servicio público de telecomunicaciones a terceros.

Conforme a lo anterior, tomando en consideración los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación y en un análisis progresivo, este Pleno considera que se actualiza la segunda hipótesis normativa del artículo 305 de la **LFTR**, esto es:

*Artículo 305. **“Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones”.***

Lo anterior considerando que el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico implica la emisión de señales electromagnéticas, mismas que, al no contar con la concesión o autorización correspondiente, necesariamente invaden u obstruyen una vía general de comunicación, como lo es el espectro radioeléctrico (Artículo 4 de la **LFTR**), al tratarse de señales no autorizadas.

Adicional a lo anterior, el servicio de radiocomunicación privada implica el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, por lo que al ser un bien de dominio público de la Nación, se debe pagar por su uso o aprovechamiento. El cobro que realiza el Estado se determina entre otros aspectos, considerando la relación directa con el grado de beneficio obtenido por el gobernado; su abundancia o escasez, así como la importancia que el mismo representa para el desarrollo de la Nación, siendo que el espectro radioeléctrico constituye un insumo esencial de carácter limitado, administrado en forma soberana por el Estado.

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Localización: Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987.”

Es por ello que, en términos de lo establecido en el artículo 239 de la **LFD**, las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables.

En ese sentido, es válido acudir a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, para estar en la posibilidad de determinar el monto del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico, ya que, al haberse acreditado en la visita de verificación el uso de la frecuencia **463.5625 MHz**, sin que de autos se advierta el tiempo por el que la empresa responsable usó la citada frecuencia, lo procedente es determinar el crédito correspondiente

hasta por los cinco años previos a la visita de verificación, y conforme a las disposiciones aplicables en materia fiscal.

No pasa desapercibido que la parte final del artículo 239 de la **LFD** establece que dicho artículo es aplicable para cualquier concesión, permiso, asignación o como se denomine, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; sin embargo, su intención fue la de incluir cualquier forma de uso, considerando además los nuevos términos que introdujo la expedición de la **LFTR**, en el régimen de concesionamiento del Estado Mexicano.⁹

Conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado, tomando en consideración el criterio adoptado por la Segunda Sala de la **SCJN**, el cual es el más reciente y otorga mayor protección, se determina que **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, se encontraba usando frecuencias del espectro radioeléctrico con fines de radiocomunicación privada, lo cual no actualiza el supuesto previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR**, sin embargo, conforme a lo expuesto y acreditado, sí se actualizan las siguientes consecuencias:

- Pérdida de bienes en beneficio de la Nación por invadir u obstruir una vía general de comunicación conforme a lo señalado en la segunda parte del artículo 305 de la **LFTR**, y
- La determinación del crédito fiscal correspondiente por el uso del espectro radioeléctrico conforme a lo señalado en el artículo 239 de la **LFD**, hasta por los cinco años previos a la visita de verificación, y conforme a las disposiciones aplicables en materia fiscal.

Séptimo.- Determinación y cuantificación de la sanción.

Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V., incumplió lo establecido en los **artículos 66 y 69**, en relación con los **artículos 75 y 76 fracción III inciso a)**, todos de la **LFTR**, no obstante, lo anterior, al no existir en la **LFTR** un tipo administrativo específico para la imposición de alguna sanción económica, en relación con la conducta que se consideró actualizada, no se individualiza multa alguna.

Ahora bien, por lo que respecta a la invasión u obstrucción derivada del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se actualiza la segunda parte del artículo 305 de la Ley señalada, que expresamente establece:

“Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

⁹ Párrafo adicionado DOF 11-12-2013

De lo que se advierte que la invasión u obstrucción de una vía general de comunicación como lo es el espectro radioeléctrico con fines de radiocomunicación privada, es susceptible de perder en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

En ese sentido, en el presente procedimiento quedó acreditado que **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, invadió una vía general de comunicación, al usar el espectro radioeléctrico sin concesión con fines de radiocomunicación privada, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico en la frecuencia **463.5625 MHz**, y en tal sentido, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, propiedad de **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Sello No.
10 radios receptores portátil	Motorola	EP450S (7 radios)	No visible	0072
		DEP450 (3 radios)		

Mismos que fueron identificados en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/297/2019** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al **C. Omar Munguía Varela**, quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los bienes asegurados, el ubicado en Avenida Río de los Remedios número 5, Colonia Industrial La Presa, C.P. 54180, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por lo que se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición de este **Instituto** los equipos antes señalados.

Lo anterior es así, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del **Instituto** salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, **el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación**, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, **pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos**, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987”

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que **el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.**

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129”

Con base en los resultados y considerandos anteriores, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafo vigésimo fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6 fracciones II, IV y VII, 55 fracción I, 66 y 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), 298 inciso E), fracción I, y 305 de la **LFTR**; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 18, 28, 49, 59, 70 fracción VI, 72 y 73 de la **LFPA**; y 1, 4 fracción I y 6 fracciones XVII y XVIII del **ESTATUTO**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, incumplió lo establecido en los **artículos 66 y 69**, en relación con los **artículos 75 y 76 fracción III inciso a)**, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión al haberse acreditado que se encontraba haciendo uso de la frecuencia **463.5625 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, no obstante lo anterior, no se individualiza sanción económica alguna por los razonamientos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

Segundo.- En términos de los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, quedó acreditado que **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, se encontraba invadiendo una vía general de comunicación que en el presente caso lo constituye el uso de la frecuencia **463.5625 MHz** con fines de radiocomunicación privada y en tal sentido se actualizó la segunda parte de la hipótesis prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Sello No.
10 radios receptores portátil	Motorola	EP450S (7 radios)	No visible	0072
		DEP450 (3 radios)		

Tercero.- Atendiendo a los efectos derivados de la presente resolución, con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, con la debida verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y con el debido inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que, a través de la Dirección General de Supervisión, determine el crédito fiscal correspondiente hasta por los cinco años previos a la visita de verificación, y conforme a las disposiciones aplicables en materia fiscal.

Quinto.- Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

Sexto.- En términos del artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, que podrá consultar el expediente que se resuelve en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida de las Telecomunicaciones sin número, Edificio Ingeniería de Sistemas, Colonia Leyes de Reforma, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México, Código Postal

09310, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas conforme al siguiente procedimiento:

Deberá solicitar una cita en días y horas hábiles para consulta del expediente vía correo electrónico a la cuenta citas.sanciones@ift.org.mx señalando:

1. Número de expediente.
2. Nombre completo del compareciente.
3. Identificación Oficial y/o documento con el cual acredite la personalidad con la que comparece (en caso de que se trate de representantes legales).
4. En caso de que tenga reconocida la personalidad en algún expediente diverso, deberá señalar los datos de identificación del mismo.

En el mismo correo se deberán acompañar en archivo digital en formato "PDF" la identificación personal del compareciente y/o en su caso, el documento con el que se acredite su personalidad (en caso de que se trate de representantes legales).

Una vez remitida la información completa, le será otorgada la cita por el mismo medio para que comparezca en la fecha y hora acordadas a la que deberá asistir con los documentos originales que sirvieron de sustento para su solicitud, a efecto de que se levante la comparecencia correspondiente, para lo cual deberá atender todas las medidas sanitarias requeridas en las instalaciones de este Instituto para su ingreso.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos señalados, se le hará de su conocimiento a través del mismo medio para que lo subsane o genere una nueva solicitud.

Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V.**, que la presente resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Octavo.- Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

Noveno.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/EXT/060922/14, aprobada por unanimidad en lo general en la VIII Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de septiembre de 2022.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto a favor en lo general, pero en contra del Resolutivo Primero "en lo que respecta a no imponer sanción económica alguna".

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

